

# NORMAS SUBSIDIARIAS DE PLANEAMIENTO PROVINCIAL DE ALMERIA. LA MUERTE DE UNA FIGURA ESENCIAL\*

Juan Martín García

## RESUMEN

Las figuras de planificación territorial y urbanística definen y concretan el modelo de ocupación del suelo. La formulación y aprobación de los planes de ámbito municipal ha sido escasa, en la actualidad más del 50% de los municipios de la provincia de Almería no disponen de plan municipal propio. Para solucionar ese vacío normativo el legislador ha previsto una figura de ámbito provincial que sustituya, transitoriamente, la ausencia de plan municipal, figura que se ha denominado Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal de ámbito provincial, comúnmente conocidas como las Normas Subsidiarias Provinciales. En el año 1971 se aprobaron las primeras Normas Subsidiarias provinciales de la provincia de Almería, procediéndose a su sustitución en los años 1976 y 1987. La aprobación de la Ley 7/2002 de 17 de diciembre de Ordenación Urbanística de Andalucía propone la anulación de las Normas Provinciales a medio plazo, condenando a desaparecer a una figura que ha sido muy útil y necesaria en el desarrollo urbanístico provincial. Con el objetivo de poner de manifiesto la relevancia de las figuras de planeamiento municipal de ámbito provincial se realiza un análisis de las tres normas subsidiarias de ámbito provincial que han estado vigentes en la provincia de Almería así como un estudio comparativo de su contenido normativo desde el año 1971 hasta nuestros días.

**Palabras Clave:** Urbanismo. Planeamiento. Provincial. Almería.

## SUMMARY

Town and landscape development models determine urban planning. The structuring and passing of planning regulations for municipalities is scarce, to the extent that nowadays over 50% of the municipalities in the Almería region do not have planning regulations of their own. In order to tackle this legislative void a transitory solution has been introduced: Municipal Planning Subsidiary Regulations, normally known as Provincial Subsidiary Regulations. The first set of Provincial Subsidiary Regulations for the Almería region was passed in 1971. It was later updated in 1976 and 1987. Act 7/2002 passed on December 17th

\* Fecha de recepción: 6 de julio de 2005.

Fecha de aceptación y versión definitiva: 14 de octubre de 2005.

proposes the writing off of these regulations in the middle term, which implies the disappearance of a model that has proved to be of great help in regional urban planning. As a way of highlighting the importance of municipal planning models, this paper analyses the three sets of regulations at work in Almería from 1971 until the present, and undertakes a comparative study of its contents.

**Key words:** Town planning. Planning. Regional. Almería

## 1. INTRODUCCIÓN

El sistema legal urbanístico estatal se basa en la sucesiva concreción de las determinaciones que afectan a la ordenación del territorio y al urbanismo. Se trata de una técnica de carácter bifásico mediante la cual la legislación estatal y autonómica establecen los principios generales de la ordenación urbana, principios que son posteriormente desarrollados por el planeamiento urbanístico.

El planeamiento, por tanto, se convierte en la base necesaria y fundamental de toda ordenación urbana; así se reconoce en la exposición de motivos de la Ley del Suelo de 1956 y en la sentencia del Tribunal Supremo de 21 de marzo de 1991.

El planeamiento ha sido y es el instrumento necesario para garantizar que las actuaciones sobre el territorio se ejecuten respetando un modelo de desarrollo previamente establecido.

Los planes serán los que prefiguren y determinen lo que, tras la ejecución del planeamiento, será la ciudad o el espacio por ellos ordenado, “no cabe mas desarrollo urbano que el determinado por dichos planes, en el suelo que ellos mismos habían clasificado para ello”<sup>1</sup>. Este sistema escalonado ha sido asumido en todas las legislaciones urbanísticas estatales.

Los planes se integran en el ordenamiento urbanístico de acuerdo con el principio de jerarquía normativa (el planeamiento de rango inferior esta subordinado a las determinaciones de la legislación y, en su caso, del plan que desarrollen).

## 2. EL PLANEAMIENTO A ESCALA PROVINCIAL EN ALMERIA

La planificación a escala provincial ha sido una constante en las legislaciones urbanísticas del Estado, en todas se ha previsto alguna figura de ordenación de ámbito provincial.

Las figuras de planeamiento que se incluían en la Ley del Suelo de 1956 se clasifican en: planes territoriales (Plan Nacional de Urbanismo, Planes Provinciales, Comarcales, Municipales y Planes Parciales de ordenación municipal y comarcal) y planes especiales. Los Planes Provinciales previstos eran figuras de ordenación cuyo ámbito territorial es la provincia y como objetivo tenían la determinación de las grandes directrices de la

---

<sup>1</sup> DE TERAN TROYANO, FERNANDO. HISTORIA DEL URBANISMO EN ESPAÑA III, Madrid 1999.

ordenación provincial. En el año 1963 se aprobó el Plan Provincial de Barcelona (primer plan provincial que se elaboró en el territorio nacional).

Además de los Planes Provinciales se incluyó la figura de las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal de ámbito provincial. Siendo la primera vez que se define una figura de ordenación que podrá suplir la ausencia de planeamiento municipal.

En el año 1971 la Dirección General de Urbanismo decidió impulsar la redacción de las Normas de Ordenación Complementarias y Subsidiarias de Planeamiento de ámbito provincial, que hasta ese año se habían utilizado escasamente. La regulación jurídica de esta figura de ordenación se concretó en el capítulo IV de la Ley del Suelo de 1956, donde se disponía que estas normas eran necesarias en los municipios carentes de plan general. Para la elaboración de las normas se redactaron unas Instrucciones que orientaron la formulación de las normas de ordenación complementarias y subsidiarias de planeamiento por parte de las Comisiones Provinciales de Urbanismo.

En el año 1975 se procede a la modificación de la legislación estatal del suelo debido fundamentalmente a las siguientes causas:

- La puesta en práctica de las determinaciones de la Ley del Suelo de 1956 fue muy escasa. A modo de ejemplo basta decir que en 1975 solo el 7.5% de los municipios del territorio nacional tenía figura de planeamiento aprobada, lo que es lo mismo que exponer que el 92.5% del territorio estatal no estaba ordenado.
- La exposición de motivos de la ley del suelo de 1976 reconoce expresamente que la situación urbanística del proceso de desarrollo urbano se caracterizaba, en general, por la densificación congestiva de los cascos centrales de las ciudades, el desorden de la periferia, la indisciplina urbanística y los precios crecientes e injustificados del suelo apto para el crecimiento de las ciudades.

Las figuras de planeamiento previstas en la nueva Ley del Suelo de 1975 y su Texto Refundido de 1976 incluían las Normas Complementarias y Subsidiarias de planeamiento que tenían entre sus objetivos establecer, para la totalidad de una provincia o parte de ella, la normativa de carácter general sobre protección y aprovechamiento del suelo, urbanización y edificación aplicable a los municipios que carecieran de Plan General o de Normas Subsidiarias de carácter municipal.

Para adaptar las normas provinciales del año 1971 a las nuevas determinaciones de la legislación estatal, y dar respuesta a los problemas de su puesta en práctica, se procede a la revisión de las Normas de Ordenación Complementarias y Subsidiarias de Planeamiento de la Provincia de Almería en 1976, Normas que se aprobaron y publicaron en el boletín oficial de la provincia de fechas 8, 9, 10 y 11 de noviembre de 1976.

Una vez aprobadas se apreció que su contenido no era adecuado para la resolución de los problemas urbanísticos de la provincia lo que obligó a la administración autonómica a proceder a la redacción de unas nuevas Normas Provinciales para Almería, ya que no se regulaban aspectos tan esenciales como las actuaciones en suelo no urbanizable.

En el año 1987 se produce la aprobación definitiva de las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal y Complementarias en suelo no urbanizable de ámbito provincial de Almería, normas que se mantienen vigentes en la actualidad.

En la Ley del Suelo de 1990 y su posterior Texto Refundido de 1992 se mantiene como instrumentos de ordenación de ámbito provincial las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal con ámbito provincial.

Las Normas Subsidiarias de ámbito Provincial son consideradas como una figura de gran importancia pues, aunque no tiene capacidad de establecer la ordenación urbanística, ni clasificar suelo, puede establecer para toda una provincia normas de uso y edificación tanto para el suelo urbano como para el no urbanizable, que se aplicaran en municipios sin planeamiento municipal<sup>2</sup>.

En desarrollo de la legislación estatal de 1992 las comunidades autónomas han dictado normas definiendo instrumentos de ordenación provincial propios, entre otros, las Normas Subsidiarias de Planeamiento (artículo 6 de la Ley 1/97 de Galicia), las Normas Urbanísticas Comarcales (artículos 54 a 60 de la Ley 10/94 de Navarra) y los Planes de Acción Territorial de finalidad urbanística (artículo 16 de la Ley 6/94 de la Comunidad Valenciana)<sup>3</sup>.

En la comunidad andaluza la aprobación de la Ley 7/2002 de Ordenación Urbanística de Andalucía ha eliminado las Normas Subsidiarias de ámbito provincial del sistema de planeamiento urbanístico, solo se admite su vigencia con carácter transitorio, en tanto todos los municipios de la provincia proceden a redactar su plan municipal propio.

En la actualidad en la Comunidad Autónoma de Andalucía las clases de planes que se pueden redactar, atendiendo a su ámbito territorial, son los siguientes:

#### Ámbito regional

Plan de Ordenación del Territorio de Andalucía

#### Ámbito subregional

Planes de Ordenación del Territorio de ámbito Subregional

Planes con Incidencia en la Ordenación del Territorio

#### Ámbito supramunicipal

Planes Generales de Ordenación Urbanística que ordenen varios municipios

#### Ámbito Municipal

Planes Generales de Ordenación Urbanística.

Planes de Ordenación Intermunicipal

Planes de Sectorización.

#### Parte de un municipio

Planes Parciales de Ordenación.

Planes Especiales.

Estudios de Detalle.

<sup>2</sup> MOYA GONZÁLEZ, LUIS y otros. LA PRÁCTICA DEL PLANEAMIENTO URBANÍSTICO, Madrid 1994.

<sup>3</sup> Varios autores. DERECHO URBANISTICO (MANUAL PARA JURISTAS Y TECNICOS), Madrid, 1998.

### Otros Instrumentos de Ordenación Urbanística

Normativas Directoras para la Ordenación Urbanística (ámbito supramunicipal)

Ordenanzas Municipales de Edificación y Ordenanzas Municipales de Urbanización (ámbito municipal)

## **3. NORMAS DE ORDENACIÓN COMPLEMENTARIAS Y SUBSIDIARIAS DE PLANEAMIENTO DE LA PROVINCIA DE ALMERÍA DE 1971**

### **Introducción**

El efecto del impulso planificador de la administración estatal (Ministerio de la Vivienda), en la provincia de Almería, fue la elaboración y aprobación de las Normas de Ordenación Complementaria y Subsidiarias de Planeamiento para las localidades de la Provincia de Almería; normas aprobadas por el Excmo. Sr. Ministro de la Vivienda el 3 de noviembre de 1971 y publicadas el día 14 de enero de 1972 en el Boletín Oficial del Estado número 12 (el texto integro de las normas se incluye en el Boletín Oficial de la Provincia de Almería de fecha 20 de diciembre de 1971).

### **Justificación de su formulación**

En el año 1971 el planeamiento urbanístico en Almería era prácticamente inexistente por lo que fue necesaria la reacción del Ministerio de la Vivienda para intentar paliar dicho déficit, que afectaba de un modo claro al desarrollo urbanístico del territorio provincial almeriense.

En el preámbulo de esta norma se contienen los elementos que justificaron su redacción y aprobación, entre los que se han de destacar los siguientes:

- Controlar el desarrollo turístico de la provincia.
- Suplir la ausencia de planeamiento general municipal.
- Evitar actuaciones urbanísticas que dificulten el ulterior desarrollo y formulación de los planes generales.

Es decir se pretendía dotar a los municipios de la provincia de Almería de una normativa mínima al amparo de lo establecido en los artículos 57 y 58 de la Ley del Suelo 56.

### **Estructura de las Normas Subsidiarias Provinciales**

Las NNSS provinciales se estructuran en un preámbulo y cuatro capítulos, en los que se regula los siguientes apartados.

Capítulo I.- Normas Generales (norma 1ª a la norma 13ª)

Capítulo II.- Normas de Planeamiento (norma 14ª a la norma 19ª)

Capítulo III.- Normas de Urbanización (norma 20ª a la norma 24ª)

Capítulo IV.- Normas de Edificación (norma 25ª a la norma 31ª)

Contenido Sustantivo

Del contenido de las normas creo de interés destacar los siguientes aspectos, no obstante para conocer el texto íntegro de las normas se puede acudir al boletín donde se publicaron íntegramente.

Las normas eran de aplicación total en los municipios que carecían de Plan de Ordenación, y complementariamente en los que existía Plan. Las normas regían con carácter subsidiario hasta la aprobación definitiva de los Planes de Ordenación.

Se hace una remisión expresa a toda la legislación sectorial que era de aplicación en cada caso, especial atención se dedica a la red de transportes terrestres (carreteras), costas, cauces, paisaje y al entorno de los núcleos turísticos.

Solo se admitía la edificación en terrenos que tenían la consideración de solar (los que cumplían los requisitos del artículo 67 de la Ley del Suelo vigente) o en aquellos que cuenten con la figura de planeamiento necesaria y se procediera a su urbanización con los requisitos que determinaba la legislación.

En la norma quinta se incluye uno los principios esenciales de nuestro sistema de ejecución del planeamiento como es la edificación y urbanización simultánea, principio que se mantiene en la actualidad.

La norma octava habilitaba a la Comisión Provincial de Urbanismo a informar negativamente actuaciones edificatorias en las inmediaciones de lugares de interés paisajístico y, especialmente, entre la carretera de la costa y el mar cuando estas perturben la contemplación o armonía del paisaje o altera la escala, ordenación y composición de los volúmenes de los núcleos de interés pintoresco. Esta regulación es la que se incluirá con posterioridad en nuestro sistema legal urbanístico como una norma de aplicación directa. Esta limitación es de difícil aplicación ya que se trata de una cuestión totalmente subjetiva y debe quedar probado en el expediente administrativo que la actuación desvirtúa o perturba claramente la armonía del paisaje.

### **Nuevos desarrollos urbanísticos en ausencia de Plan General**

Del contenido de esta norma, por su aplicación generalizada en los municipios del litoral, considero de gran importancia destacar la posibilidad de actuar mediante Plan Parcial en ausencia de Plan General, lo que viene a contravenir, desde mi punto de vista, el objetivo de ordenación escalonada contenido en la legislación estatal.

Esta es una gran novedad en nuestro sistema de planeamiento que, en toda nuestra historia legislativa solo será admitido en el periodo de aprobación de esta norma (1971) hasta la entrada en vigor de la Ley del suelo de 1975, es decir durante un periodo de cuatro años.

La justificación legal de esta posibilidad de ejecución del planeamiento se contiene en la norma catorce donde se dice literalmente lo siguiente:

*“Como quiera que las presentes normas vienen a suplir la ausencia de planes generales, se permite que, de acuerdo con su contenido, las fases de planeamiento se inicien a nivel de planes parciales, siempre que en los mismos se recoja el entronque de la nueva actuación urbanística con el esquema general de servicios, suministros de agua, luz, desagües y viales del municipio respectivo.”*

Por su excepcionalidad se analizan los requisitos que imponían las normas para poder desarrollar Planes Parciales en municipios sin Plan General.

La superficie mínima de las actuaciones no podía ser inferior a 10 hectáreas, lo que suponía una limitación importante, con el objeto de potenciar actuaciones de bastante extensión y especialmente con fines turísticos. No se admitía la actuación en ámbitos de extensión reducida que eran comunes en el entorno del suelo urbano.

En relación a la ordenación se establecían las siguientes determinaciones de obligado cumplimiento.

Las cesiones mínimas eran las siguientes:

Area Verde	20%
Edificios de uso público	10%
Viales y aparcamientos	20%

De lo anterior se deduce que para las parcelas privadas quedaba el 50% del ámbito objeto de desarrollo urbanístico.

La zona verde y deportiva se podría fragmentar siempre que al menos el 50% tuviese vistas directas a la playa y el resto no tuviese una superficie inferior a 400 metros cuadrados y una forma donde se pudiera inscribir un círculo de diámetro mínimo 10 metros.

Respecto de las parcelas privadas se establece que la superficie mínima es de 500 metros cuadrados, y deben disponer de una fachada mínima a espacio público de 15 metros lineales.

Esta regulación pretendía dar respuesta a las corporaciones locales y no dejar pendiente la ejecución del planeamiento a la formulación y aprobación del planeamiento general, ya que de haberse optado por esta segunda solución (mas coherente con los principios del legislador), seguramente se hubiera incrementado el incumplimiento de las determinaciones de la legislación urbanística, ya que las corporaciones locales no tenían capacidad técnica ni económica para elaborar una figura de ordenación territorial propia.

Amparados en esta posibilidad de las normas provinciales del año 1971 se tramitaron y aprobaron algunos planes parciales, entre los que destacamos los siguientes:

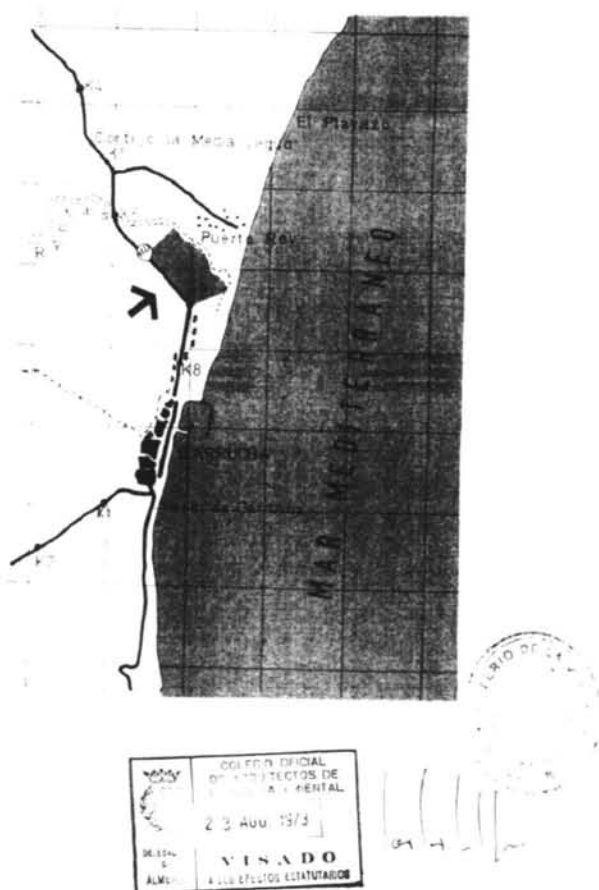
Municipio de Mojacar: Plan Parcial Macenas (aprobado definitivamente el 29 de marzo de 1974) y Plan Parcial La Parata (denegado el 8 de julio de 1975)

Municipio de Vera: Plan Parcial Playa Puerto Rey (aprobado definitivamente el 8 de julio de 1975).

En la norma cuarta se establecía que Los Planes Generales o Parciales de Ordenación se ajustarán, en su redacción, tramitación y aprobación a lo dispuesto en la vigente Ley del Suelo y Ordenación Urbana (artículos 6 al 35), determinación que es obligatoria de acuerdo con el principio de jerarquía normativa que se contiene en la legislación estatal.

Pero la principal novedad está en el siguiente párrafo donde se dice literalmente que *“No obstante, el planeamiento en el ámbito territorial de aplicación de estas Normas, podrá realizarse a partir de planes parciales por cuanto que dichas normas suplen la ausencia de Planes Generales”*.

# PLANO DE SITUACION



Plano de situación Plan Parcial Playa Puerto Rey aprobado definitivamente el 8 de julio de 1975. Fuente Archivo Municipal de Vera (legajo 188).

Esta posibilidad de actuación es imposible en la actualidad ya que las normas de ámbito provincial no contiene la ordenación detallada y pormenorizada de cada municipio, las normas provinciales son un instrumento de ordenación general que pretende suplir, transitoriamente, la ausencia de plan general.



### **Actuaciones en Suelo Rústico (actual no urbanizable)**

La superficie mínima de parcela para la edificación en suelo rústico, calificando como edificación diseminada toda actuación urbanística en parcelas inferiores a diez hectáreas, fijándose un aprovechamiento de 0,2 m<sup>3</sup> de edificación por cada m<sup>2</sup> de suelo (aproximadamente 0,08 m<sup>2</sup>/m<sup>2</sup>, para una edificación de 100 metros cuadrados se requerían 1250 m<sup>2</sup> de terreno, lo que legitimaba actuaciones de características urbanas en el suelo rústico.

## **4. REVISIÓN DE LAS NORMAS DE ORDENACIÓN COMPLEMENTARIAS Y SUBSIDIARIAS DE PLANEAMIENTO DE LA PROVINCIA DE ALMERÍA EN 1976**

En el año 1976, coincidiendo con la aprobación del texto refundido de la nueva ley estatal, se elabora y aprueba la Revisión de las Normas Complementarias y Subsidiarias de planeamiento de la Provincia de Almería.

La principal novedad de estas normas respecto de las vigentes hasta ese momento es que las nuevas no legitiman la formulación de planes parciales en ausencia de plan municipal. La nueva regulación sentaba las bases generales sobre las que debía desarrollarse la Ordenación Urbana a nivel provincial pero, por carecer de directrices de la ordenación física del territorio así como por no contener previsiones del desarrollo y no clasificar el territorio en zonas, no podían ser una base para la redacción de planes especiales y planes parciales (artículo 4 de la Revisión de las Normas Complementarias y Subsidiarias de planeamiento de la provincia).

En el artículo 6.3.a de la Revisión de las Normas se establecía que la figura necesaria para la ordenación municipal de todos los municipios del litoral de Almería eran las normas complementarias y subsidiarias de ordenación urbana municipal.

### **Justificación de su formulación**

Como ya se ha expresado en el año 1975 se modifica la Ley del Suelo estatal y por tanto era necesario adaptar las determinaciones de las distintas figuras de planificación en vigor a las nuevas previsiones legislativas estatales.

Para evitar problemas en la aplicación de las Normas Provinciales el Ministerio de la Vivienda fue muy ágil y reaccionó de forma inmediata aprobando la Revisión de las Normas Provinciales el mismo año que se aprobó el Texto Refundido de la Ley estatal.

En la introducción de la Revisión de las Normas Subsidiarias Provinciales se dice que la modificación del régimen jurídico urbanístico estatal aconsejaba la revisión de las normas provinciales.

Las normas aprobadas definitivamente se publicaron en el boletín oficial de la provincia de fechas 8, 9, 10 y 11 de noviembre de 1976.

### **Estructura**

Las Normas Subsidiarias provinciales se estructuran en cinco capítulos, uno mas que las anteriores.

En cada capítulo se regulan los siguientes aspectos:

Capítulo I.- Normas Generales (del artículo 1 al 8)

Capítulo II.- Normas de Ordenación (del artículo 9 al 46)

Capítulo III.- Normas de Planeamiento (del artículo 47 al 55)

Capítulo IV.- Normas de Urbanización (del artículo 56 al 60)

Capítulo V.- Normas de Edificación (del artículo 61 al 64)

Se incluye un nuevo capítulo sobre Normas de Ordenación que se desarrolla en 38 artículos (el más extenso), lo que demuestra la necesidad de controlar las actuaciones edificatorias en los suelos urbanos de la provincia.

Se incluye una nota final con la forma de pie de recurso.

### Contenido Sustantivo

Las normas eran de aplicación íntegramente en los municipios que carecían de Plan de Ordenación, y complementariamente en los que existía Plan.

El contenido afectó a las ordenanzas de edificación de todos los municipios ya que el artículo 64 disponía que *“Quedan sin efecto las Ordenanzas Municipales de construcción de los respectivos Ayuntamientos, en todo aquello que se contradigan las presentes Normas”*.

Igual que en las normas objeto de revisión en los municipios que no disponían de figura de planificación propia estas normas regían con carácter subsidiario hasta la aprobación definitiva de los Planes de Ordenación.

### Necesidad de planeamiento general municipal para nuevos desarrollos

Una de las grandes novedades de esta revisión de las normas subsidiarias provinciales es que a partir del año 76 se establece como requisito la necesidad de que exista planeamiento general municipal para poder desarrollar ámbitos de suelo urbanizable. Esta regulación supone respetar el sistema escalonado que rige en nuestro sistema legal urbanístico.

Aunque era necesaria la existencia de una figura de planeamiento de ámbito municipal, que delimitase los ámbitos de suelo urbanizable susceptible de ser desarrollados urbanísticamente, las normas provinciales establecen unos requisitos que tenían que asumir los suelos urbanizables que se proyectasen por el planeamiento general.

La superficie mínima de las actuaciones debía estar comprendida entre 4 y 8 hectáreas lo que supone una flexibilización de la regulación anterior que fijaba como ámbito mínimo las 10 hectáreas.

En relación a la ordenación se establecían las siguientes determinaciones de obligado cumplimiento.

Las cesiones mínimas eran las siguientes:

Area Verde	10% o 18 m <sup>2</sup> /100 m <sup>2</sup> de techo residencial
Edificios de uso público	no se cuantifica
Viales y aparcamientos	1 plaza/100 m <sup>2</sup> de techo residencial

Estas cesiones se adaptan a los contenidos de la Ley del suelo de 1976 y supone establecer la unidad para determinar las cesiones los 100 m<sup>2</sup> de techo edificable de uso residencial, previsión que se mantienen en la actualidad.

### **Actuaciones en Suelo No Urbanizable**

Sorprende apreciar como existe una ausencia de regulación de las actuaciones urbanísticas en el suelo que tuviera la clasificación de no urbanizable. Las normas provinciales eran de aplicación en municipios sin planeamiento municipal, por lo que debían centrarse y esforzarse en regular el suelo urbano y el no urbanizable que son las clases de suelo de los municipios donde se aplica. Esta falta de ordenación será una de las causas que motiven la modificación de las normas en el año 1987.

## **5. NORMAS SUBSIDIARIAS DE PLANEAMIENTO MUNICIPAL Y COMPLEMENTARIAS EN SUELO NO URBANIZABLE DE ÁMBITO PROVINCIAL DE ALMERÍA DEL AÑO 1987**

### **Tramitación**

Las normas fueron promovidas por la Dirección General de Urbanismo de la Junta de Andalucía.

La tramitación se le encarga a la Comisión Provincial de Urbanismo de Almería por encomienda del Consejero de Obras Públicas y Transportes según resolución del 7 de enero de 1986.

Las normas se aprobaron inicialmente por acuerdo de la Comisión Provincial de Urbanismo de 18 de marzo de 1986. Dicha aprobación inicial incorporó las siguientes correcciones:

- a) Supresión del punto 2º de la normativa 22 sobre la legislación específica aplicable.
- b) Se deberá de incorporar a este documento aprobado inicialmente; relación de yacimientos arqueológicos bien declarados, bien con expediente incoado, y en cualquier caso con grado de especial protección conforme a lo preceptuado en la Ley de Patrimonio Histórico-Artístico y demás disposiciones complementarias y concordantes.
- c) El ámbito de aplicación deberá de añadirse junto al término “municipio” el de “núcleo” haciendo extensivo dicho ámbito a éstos.
- d) En la normativa 37, suelo afectado por la Legislación de Costas, Puertos y sus Reglamentos, en el punto 3 c) relativo usos permitidos deberá sustituirse “autorización del Gobierno Civil” por “órgano competente”.

De estas condiciones es importante destacar la trascendencia que se da en estas normas a los núcleos de población, ya que se definen como ámbitos concretos para la aplicación de las ordenanzas de suelo urbano.

En el apartado 4 de la aprobación inicial de las normas del año 1987 se adopta el acuerdo de dejar sin efecto la modificación puntual de los artículos 61, 62 y 63 de las Normas Subsidiarias y Complementarias de la Provincia de Almería.

### **Justificación de su formulación**

Durante la aplicación de las normas provinciales del año 1976 se aprecia que existen diversas cuestiones que no estaban adecuadamente reguladas, entre las se pueden destacar las siguientes:

- La ausencia de regulación de las actuaciones en el suelo clasificado como no urbanizable.
- Las ordenanzas de la edificación para el suelo urbano en determinados núcleos de población.

El suelo no urbanizable es un territorio muy extenso que necesitaba una regulación concreta que permitiera, a las administraciones locales y autonómicas, controlar las actuaciones que se desarrollaban en este suelo. Este “vacío” legislativo, por si mismo, obligó a que se abordase la revisión o modificación de las normas de ámbito provincial.

Otro factor que justificó la redacción de unas nuevas normas provinciales era lo inadecuado de las ordenanzas de aplicación en suelo urbano. Las normas del año 1976 legitimaban edificaciones de hasta cinco plantas en municipios no considerados de Interés Histórico o Artístico (a modo de ejemplo basta citar que se consideraban como tal los cascos urbanos de Berja, Garrucha, Mojacar etc.). Esta regulación no era adecuada para preservar los valores tradicionales de los núcleos urbanos de la provincia por lo que se consideró necesario modificar esta ordenación. Para intentar solucionar esta cuestión se comenzó a tramitar una modificación puntual de las normas provinciales en lo referente a las ordenanzas de aplicación en suelo urbano, modificación que llegó solo a aprobación inicial, según acuerdo de 25 de octubre de 1984 adoptado por la Comisión Provincial de Urbanismo de Almería (publicado en el BOJA de 22 de enero de 1985).

Los artículos que fueron objeto de modificación estaban incluidos en el capítulo V referente a las Normas de Edificación, en concreto el artículo 61 se refería a las condiciones de solar, el artículo 62 regulaba las condiciones de edificación de los núcleos urbanos de Interés Turístico, Histórico o Artístico y el artículo 63 las ordenanzas de la edificación de los núcleos sin interés Turístico, Histórico o Artístico. Es decir se pretendían modificar las ordenanzas de aplicación en los núcleos de población de la mayoría de los municipios de la provincia de Almería

Esta modificación puntual constata la intención de la administración autonómica de adaptar la figura de planeamiento de ámbito provincial vigente en la provincia de Almería. En un primer intento se optó por una adaptación parcial, con modificaciones puntuales, pero en el año 1986 se decide acometer la redacción y aprobación de forma integral, con la elaboración de lo que se denominarán las “Normas Subsidiarias de Planeamiento municipal y complementarias en suelo no urbanizable de ámbito provincial de Almería”.

## Estructura

Las NNSS provinciales se estructuran en cinco títulos y un apartado de documentación complementaria que esta compuesto por cinco anexos.

En cada título se regulan los siguientes aspectos:

Título I.- Normas Generales

(de la norma 1 a la 7)

Título II.- Normas de aplicación con carácter director o subsidiario en el suelo urbano

(de la norma 8 a la 19)

Título III.- Normas de aplicación con carácter director, subsidiario y complementario en el suelo no urbanizable (de la norma 20 a la 29)

Título IV.- Licencias

(de la norma 30 a la 35)

Título V.- Suelo vinculado a legislación específica

(de la norma 36 a la 45)

Se incluye una documentación complementaria que se compone de los siguientes anexos.

Anexo I.- Agrupaciones de población consideradas como núcleos urbanos.

Anexo II.- Bienes Inmuebles declarados, catalogados o incluidos en inventarios.

Anexo III.- Previsiones de planeamiento para la provincia de Almería.

Anexo IV.- Criterios para la redacción de las Delimitaciones de Suelo Urbano.

Anexo V.- Normas de Urbanización

## Contenido Sustantivo

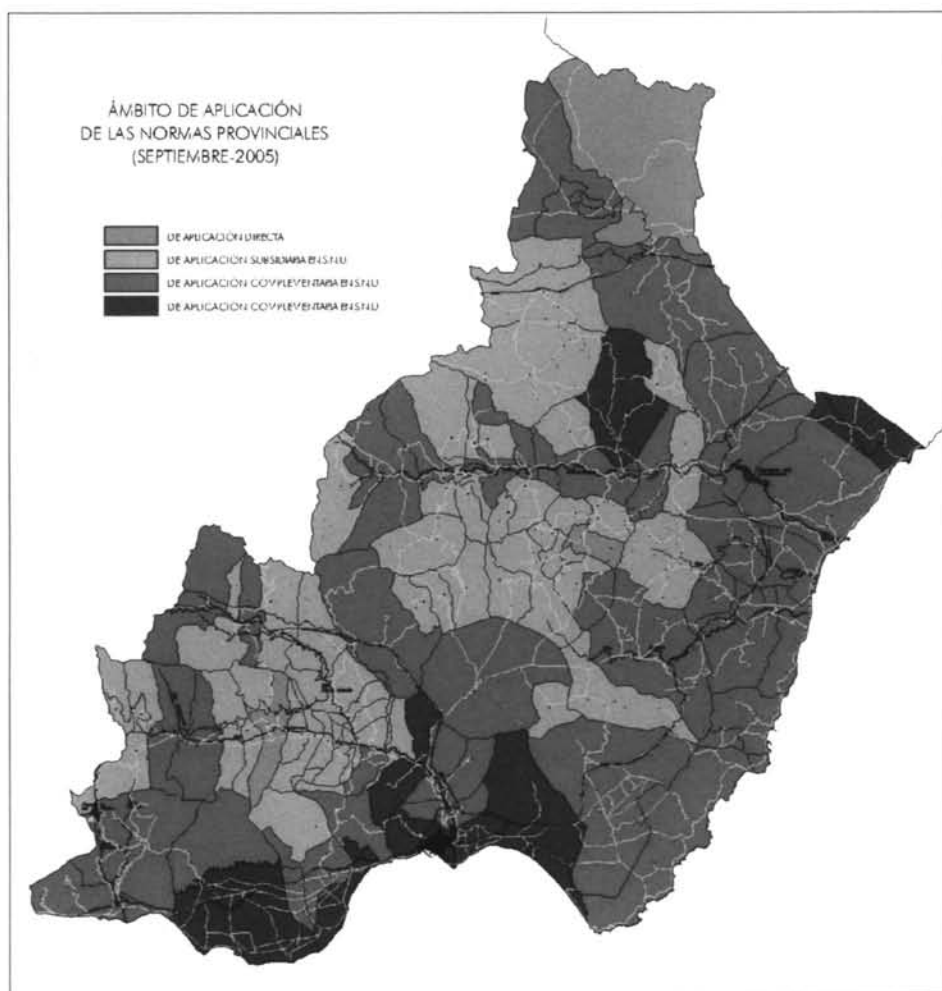
Del contenido de las normas es muy importante hacer referencia al ámbito de aplicación de estas normas, que se contiene en la norma 2. Se establece que el ámbito de aplicación es la totalidad de la provincia de Almería, aplicándose en cada municipio según las siguientes reglas:

- En los municipios y núcleos carentes de cualquier documento de ordenación, serán de aplicación con carácter director, hasta tanto no se apruebe el correspondiente documento y la aplicación pase a regirse por alguno de los apartados siguientes.

Este es el caso actualmente del municipio de Canjayar, Cobdar y Velez Blanco, que no tienen instrumento de ordenación urbanística aprobado definitivamente. En la actualidad, en el municipios de Velez Blanco se esta tramitando la aprobación del Plan General de Ordenación Urbanística, que cuenta con aprobación provisional, pero al no ser ejecutivo hasta que sea publicada su aprobación definitiva son de aplicación las normas provinciales con carácter director.

- En los municipios provistos de documento de Delimitación de Suelo Urbano, que no contengan ordenanzas reguladoras de la edificación, las presentes normas se aplicaran con carácter subsidiario en la totalidad del término municipal, hasta tanto no se apruebe otro documento de ordenación y la aplicación pase a regirse por alguno de los apartados siguientes.

- En los municipios provistos de documento de delimitación de Suelo urbano, que contengan ordenanzas reguladores de la edificación, las presentes normas se aplicarán, con carácter subsidiario, en el suelo no urbanizable, hasta tanto no se apruebe otro documento de ordenación y la aplicación pase a regirse por el apartado siguiente. En este caso se encuentra mas de 50 municipios de la provincia de Almería, ya que los Proyectos de Delimitación de Suelo Urbano incluyen ordenanzas de la edificación para el Suelo Urbano.
- En los municipios con Normas Subsidiarias Municipales o Plan General de Ordenación, las presentes normas se aplicarán, con carácter complementario, en el suelo no urbanizable.



Ámbito de aplicación de las Normas Subsidiarias Provinciales de 1987  
(actualizado en septiembre de 2005)

## **Actuaciones en Suelo Urbano**

Las ordenanzas de la edificación en suelo urbano se incluyen en el Título II de las normas, regulan los siguientes aspectos: agregaciones y segregaciones, alineaciones y retranqueos, alturas, usos, profundidad máxima edificable, patios, limitaciones relativas a las manzanas, salientes, vuelos y por último las condiciones estéticas.

Es muy interesante la regulación que se realiza sobre las alineaciones de la edificación. Con carácter general se establece que las alineaciones oficiales serán las existentes, es decir se apuesta por conservar la trama urbana de los núcleos existentes. Además se incluyen unos criterios para solucionar los posibles conflictos de alineaciones en solares en esquina y entre edificaciones medianeras.

Respecto de la alturas la regla general es que se permite una altura máxima de dos plantas o siete metros, salvo en casos excepcionales que se permitirán tres plantas cuando los edificios colindantes tengan tres plantas y se proceda a la ocultación de las medianerías existentes y, en ningún caso, se generen nuevas medianerías vistas.

En este aspecto entiendo que las normas son incompletas ya que deberían incluir criterios para determinar las alturas de las edificaciones en solares o manzanas que dan fachada a calles opuestas con distinta rasante, supuesto muy habitual en los municipios de nuestra provincia con una topografía accidentada.

Se incluye una regulación sobre la forma de las manzanas edificables proponiendo un límite de la superficie máxima (4000 m<sup>2</sup>) y la fachada máxima (80 metros). Estas limitaciones pretenden impedir que se generen frentes de calle con longitudes excesivas y garantizar el fraccionamiento de las manzanas. Estas limitaciones son de aplicación en las zonas de ensanche de los núcleos existentes y vinculan a la hora de establecer las alineaciones de las zonas previstas para el crecimiento del núcleo urbano.

## **Actuaciones en Suelo No Urbanizable**

Dada su importancia lo primero que se ha de destacar sobre la regulación de las actuaciones en suelo no urbanizable es que se incluyen, por primera vez, las condiciones objetivas que generan riesgo de formación de núcleo de población. Son determinaciones muy importantes ya que el objetivo del legislador estatal y autonómico es preservar el suelo no urbanizable de los procesos de urbanización y desarrollo urbano. Estos procesos no se generan solo con actos edificatorios sino que existen otras actuaciones previas que pueden inducir a la formación de un nuevo núcleo y por tanto tendrán que limitarse y, en su caso, prohibirse.

Uno de los actos típicos que puede generar riesgo de formación de un núcleo de población es la división de la propiedad (la parcelación de terrenos). Las parcelaciones urbanísticas se definen como toda división sucesiva o simultánea de la propiedad que pueda generar riesgo de formación de un núcleo de población. Las parcelaciones urbanísticas están prohibidas en suelo no urbanizable. De acuerdo con el contenido de la norma 24 de las Normas Provinciales en la provincia de Almería se considera parcelación urbanística la división de terrenos en lotes con superficie inferior a 25.000 metros

cuadrados en secano y 10.000 metros cuadrados en regadío se considera que constituye riesgo de formación de núcleo de población y por lo tanto es una parcelación urbanística por lo que esta prohibida. En materia de divisiones de la propiedad además de la regulación contenida en la legislación urbanística se deberán respetar las determinaciones de la legislación agraria, forestal o cualquier otra de similar naturaleza,

Respecto de los usos permitidos en esta clase de suelo se establecen las siguientes limitaciones:

Se permite la construcción de edificaciones precisas para el cultivo, labores o almacenaje, tanto si son infraestructurales como edificatorias y en relación directa con el uso agrícola de la finca donde se asienten. Con esta regulación parece claro que la explotación agrícola ha de existir con carácter previo a la edificación. Se establece un límite de ocupación del 1% de la finca agrícola y se deberá respetar un retranqueo mínimo de diez metros a linderos. Esta regulación necesita que se complete fijando una superficie máxima edificable para este uso ya que en fincas de extensiones importantes se pueden generar edificaciones desproporcionadas.

Además se incluye un apartado para regular la instalación de invernaderos, donde se establece que podrán ocupar la totalidad de la parcela. Esta norma se dictó cuando los cultivos bajo plástico estaban comenzando su mayor implantación pero no tienen en cuenta las nuevas demandas y necesidades de dichas explotaciones por lo que sería conveniente actualizar esta regulación, lo que ya están realizando algunas corporaciones locales con sus planes municipales u ordenanzas municipales.

En el resto de usos se deberá cumplir lo establecido en la LOUA, y por tanto será necesaria la formulación de un proyecto de actuación que deberá ser objeto de aprobación definitiva con carácter previo a la concesión de licencias de obras.

## **6. EVOLUCIÓN DE LA REGULACIÓN EN LAS NORMAS DE ÁMBITO PROVINCIAL**

La evolución que ha tenido la regulación de los usos del suelo y las ordenanzas de edificación en las normas subsidiarias de ámbito provincial de Almería, según cada clase de suelo, puede apreciarse en los cuadros confeccionados en este apartado.

### **Evolución de las ordenanzas del suelo urbano**

#### Normas del año 1971 y 1976

Respecto a la regulación de las condiciones que han de respetar las construcciones en suelo urbano se aprecia que en las ordenanzas de las normas de los años 1971 y 1976 se tenía como objetivo esencial el fomento de la reforma y sustitución de las edificaciones existentes en nuestros cascos históricos, permitiendo la construcción de edificaciones de hasta 8 plantas en las normas de 1971 y 5 plantas en las normas de 1976. Además se pretendía desfigurar la trama urbana tradicional, planteando como condiciones de parcela mínimas superficies y frentes de parcela muy superiores a los existentes. Es decir en las normas de los años 1971 y 1976 el objetivo del planificador era fomentar la sustitución de las edificaciones existentes y generar una ciudad más compacta.



Normas del año 1987

En estas normas se rompe con el modelo anterior, apostando por una ordenación urbana que respeta los valores de la ciudad existente, manteniendo sus valores históricos. La regulación es respetuosa con la trama urbana existente y con su densidad edificatoria. La altura máxima permitida es de dos plantas y excepcionalmente tres para las edificaciones donde exista alguna colindante de las mismas características, con el objetivo de ocultar las medianerías que pudieran existir.

<b>COMPARATIVA DE LAS ORDENANZAS DE SUELO URBANO contenidas en las normas provinciales</b>			
	<b>NNSS 1971 (4)</b>	<b>NNSS 1976</b>	<b>NNSS 1987</b>
<b>Usos Permitidos</b>	Sin limitación	Sin limitación	Residencial Comercial Artisanal Industrial (5) Equipamiento Agrícola (5)
<b>Superficie mínima para ser solar (1)</b>	De 100 m <sup>2</sup> a 160 m <sup>2</sup>	De 60 m <sup>2</sup> a 120 m <sup>2</sup>	60 m <sup>2</sup>
<b>Longitud mínima de fachada (1)</b>	De 6 m a 10 m	De 4 m a 10 m	4 m
<b>Altura Máxima (1)</b>	- De 2 plantas a 5 plantas (2) - De 2 plantas a 8 plantas (3)	De 2 plantas a 3 plantas (2) De 2 plantas a 5 plantas (3)	2 plantas 3 plantas excep.
<b>Ocupación</b>	100% 3m <sup>3</sup> /m <sup>2</sup> en bloques exentos (3)	100%	100%
<b>Fondo Máximo</b>	Sin limitación	Sin limitación	18 m uso residencial
<b>Patio interior manzana (lado mínimo)</b>	Altura edificación o 15 metros	Altura edificación o 15 metros	-
<b>Patios interiores (lado mínimo)</b>	Mayor ¼ de altura Mínimo 3 metros	Mayor ¼ de altura Mínimo 3 metros	- Mínimo 3 metros superf. mínima de 9 m <sup>2</sup> o 12 m <sup>2</sup> - Vivienda unifam. Mínimo 2 m y sup. mín. 7 m <sup>2</sup>
<b>Cuerpos volados cerrados</b>	Prohibidos (2) Permitidos (3)	Prohibidos (2) Permitidos (3)	Prohibidos
<b>Vuelos máximos (1)</b>	De 0.40 m a 0.80 m (2) De 0.40 m a 1.20 m (3)	De 0.40 m a 0.80 m (2) De 0.25 m a 1.25 m (3)	De 0.40 m a 0.60 m (1)

(1) En función del ancho de calle.

(2) Núcleos Urbanos de Interés Histórico o Artístico y los anejos del resto de municipios, las NNSS de 1971 no definen qué pueblos tienen esta consideración. Las NNSS del 76 definen 69 municipios con tal categoría.

(3) Núcleos Urbanos no considerados de Interés Histórico o Artístico, las NNSS de 1971 no definen qué pueblos tienen esta consideración. Las NNSS del 76 establecen su ámbito de aplicación a los núcleos principales de 31 municipios.

(4) Ordenanza especial para el nuevo suelo urbano (suelo urbano sin trazado existente).

(5) Sólo si es compatible con el residencial.

## **Evolución de la regulación del suelo urbanizable**

### Normas del año 1971

La principal novedad de las normas provinciales en relación al suelo urbanizable se produce en el documento del año 1971, cuando se permite la formulación de planeamiento de desarrollo en ausencia de planeamiento general. Esta regulación, que no se ajusta al sistema escalonado previsto en las legislaciones estatales, se realizó como respuesta a la inactividad de las Administraciones locales en la elaboración de las figuras de planeamiento de ámbito municipal. Los intentos de transformación de suelo no urbanizable para el desarrollo de nuevas asentamientos humanos eran muy importantes, fundamentalmente en los municipios del litoral. Para hacer posible estas actuaciones se consideró que las normas subsidiarias legitimaban al municipio para decidir que ámbitos eran suelo urbanizable, lo que superó las posibilidades previstas en la legislación estatal.

Se puede considerar que la posibilidad de redactar planes parciales en ausencia de plan general municipal fue una medida extrema que tenía como objeto intentar dar salida a demandas de transformación de suelo para usos turísticos.

### Normas del año 1976

En la revisión de las normas provinciales del año 1976 se asume el criterio de las legislaciones estatales, estableciendo como necesario la previa existencia de una figura de planeamiento de ámbito municipal para poder aprobar planeamiento de desarrollo. En esta revisión se conserva una regulación sobre las condiciones que deberán respetar los ámbitos de suelo urbanizable objeto de desarrollo (de aplicación supletoria en los municipios con plan) como son: su superficie mínima, número máximo de viviendas, cesiones y el aprovechamiento máximo del plan.

### Normas del año 1987

En estas normas es cuando desaparece la regulación sobre el suelo urbanizable, ya que el objeto esencial de las normas provinciales es ordenar el suelo en el caso de municipios sin plan, y en estos municipios no puede existir el suelo urbanizable (ya que las normas provinciales tienen prohibido clasificar suelo), por lo que no tienen sentido plantear una regulación específica para esa clase de suelo.

<b>COMPARATIVA DE LAS ORDENANZAS DE SUELO URBANIZABLE contenidas en las normas provinciales</b>			
	<b>NNSS 1971</b>	<b>NNSS 1976</b>	<b>NNSS 1987</b>
<b>Previa existencia planeamiento general</b>	NO	SI	SI
<b>Ambito mínimo</b>	10 ha	De 4 ha a 8 ha	-
<b>Numero máximo viviendas</b>	70 viv./ha	No se limita	-
<b>Cesiones Obligatorias:</b>			
- Espacios Libres	20%	18 m <sup>2</sup> o 10%	-
- Dotaciones Pcas.	10%	no se cuantifica	-
- Viales y aparca.	20%	1plaza/100m <sup>2</sup> res.	-
- Parcelas privadas	50%	La resultante	-
<b>Superficie mínima parcelas resultantes</b>	500 m <sup>2</sup>	500 m <sup>2</sup> excepcionalmente puede ser inferior	-
<b>Aprovechamiento plan parcial</b>	-	De 1m <sup>3</sup> /m <sup>2</sup> a 1.8 m <sup>3</sup> /m <sup>2</sup>	-
<b>Aprovechamiento en parcelas privada</b>	De 1.2 m <sup>3</sup> /m <sup>2</sup> a 1.8 m <sup>3</sup> /m <sup>2</sup> (1)	De 1.3 m <sup>3</sup> /m <sup>2</sup> a 5.0 m <sup>3</sup> /m <sup>2</sup> (1)	-
<b>Altura máxima edificación</b>	3 plantas	No se limita	-
<b>Ancho mínimo vías rodadas</b>	6 m.	No se limita	-

(1) En función de la superficie de la parcela resultante.

## **Evolución de la regulación del suelo no urbanizable**

### Normas de los años 1971 y 1976

La preocupación por la ordenación del suelo no urbanizable es muy reciente, de hecho en las normas del año 1971 la ordenación que se realizaba sobre este suelo era muy escasa, solo se regulaba la altura máxima y el aprovechamiento máximo. En la revisión de las normas del año 1976 no se contenía previsión alguna para las actuaciones que se realizaran en suelo no urbanizable. Esta falta de ordenación demuestra el escaso interés de las administraciones por esta clase de suelo.

### Normas del año 1987

En las normas del año 1987 es cuando se incluyen las ordenanzas más completas de aplicación al suelo no urbanizable, regulando todos los posibles usos que son compatibles así como sus condiciones de edificación. Esta reacción normativa se debe a un intento de controlar las tensiones a que está sometido el suelo no urbanizable. Se definen con total claridad los usos que son posibles en el suelo no urbanizable, que pueden ser los siguientes:

- Instalaciones y construcciones agrícolas.
- Construcciones e instalaciones al servicio de las obras públicas.
- Edificios e instalaciones de utilidad pública e interés social.
- Edificios destinados a vivienda familiar.

Los usos permitidos en el suelo no urbanizable han sido modificados por la Ley 7/ 2002 de 17 de diciembre de Ordenación Urbanística de Andalucía, que es una norma de rango superior y de aplicación directa. Las determinaciones de la ley prevalecen sobre el contenido de las normas provinciales. Tras la aprobación de esta legislación autonómica en el año 2003 los usos compatibles en suelo no urbanizable serán los siguientes:

- Las obras e instalaciones precisas para la utilización y explotación agrícola, ganadera, forestal, cinegética o análoga.
- Las edificaciones que sean consecuencia de la necesidad justificada de vivienda familiar aislada, cuando este vinculada a un destino relacionado con fines agrícolas, forestales o ganaderos.
- Las actuaciones de interés público previa aprobación del correspondiente plan especial o proyecto de actuación.

Las ordenanzas establecidas para el suelo no urbanizable son de aplicación, con distinto carácter, en todos los municipios de la provincia, exista o no figura de planeamiento municipal. Este régimen hace que ante vacíos legislativos los tribunales acudan a la regulación de las normas provinciales, dado su carácter de complementariedad.

<b>COMPARATIVA DE ORDENANZAS DE SUELO NO URBANIZABLE contenidas en las normas provinciales</b>			
	<b>NNSS 1971</b>	<b>NNSS 1976</b>	<b>NNSS 1987</b>
<b>Usos Permitidos</b>	Todos	No se regula	Agrícolas Obras Públicas Utilidad Pública Vivienda Familiar
<b>Parcela mínima</b>	No se limita	No se limita	Se limita solo en segregaciones 10.000 m <sup>2</sup> regadío 25.000 m <sup>2</sup> secano
<b>Aprovechamiento máximo</b>	0.2 m <sup>3</sup> /m <sup>2</sup> 2 m <sup>3</sup> /m <sup>2</sup> (1) (2)	No se limita	Se limita solo para Usos agrícolas 1% Residencial 1% regadío 0.5% secano
<b>Altura máxima</b>	2 plantas (1) 10 plantas (2)	No se limita	En función del uso: Agrícola: 1 pl. Residencial: 2 pl.
<b>Retranqueo a linderos</b>	-	-	En función del uso: Agrícola: 10 m. Residencial: 10 m. Utilidad P.: 25 m.
<b>Condiciones objetivas de formación núcleo de población</b>	NO	NO	SI
<b>Protección paisajística entornos pintorescos</b>	-	SI	SI

(1) Condiciones especiales para los Centros Comerciales, restaurantes y salas de fiesta.

(2) Condiciones especiales para los Hoteles

## 7. FUTURO DE LAS NORMAS PROVINCIALES

Actualmente en la provincia de Almería son de aplicación las disposiciones de las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal y Complementarias en Suelo No Urbanizable de Ámbito Provincial de Almería del año 1987. Estas normas son de aplicación directa en mas del 50% de los municipios de Almería (municipios sin planeamiento urbanístico propio) y con carácter complementario en el suelo no urbanizable en la totalidad de los municipios de la provincia.

La entrada en vigor de la Ley 7/2002 de 17 de diciembre de Ordenación Urbanística determina la muerte de las normas subsidiarias de ámbito provincial ya que en el apartado 3º de su disposición transitoria segunda, sobre planes e instrumentos existentes, dispone:

*“Las Normas Subsidiarias de Planeamiento de ámbito supramunicipal vigentes a la entrada en vigor de esta Ley prolongaran su vigencia conforme al régimen legal que les*

*es de aplicación hasta que todos los municipios incluidos en su ámbito territorial de aplicación tengan aprobado y en vigor su planeamiento general conforme a los dispuesto en esta Ley”*

La vigencia de la Ley implica que, cuando todos los municipios de la provincia de Almería cuenten con su Plan General de Ordenación Urbanística aprobado, las normas provinciales dejaran de aplicarse. Esto supone que desaparezca una figura de planeamiento que se ha consolidado en nuestro sistema legal urbanístico provincial como una herramienta muy útil.

Esta forma de anular las normas provinciales es agónica, ya que el final de su aplicación sólo se producirá cuando la totalidad de los municipios almerienses aprueben definitivamente sus planes generales. Teniendo en cuenta que el proceso de redacción de planeamiento de los municipios es muy lento, la anulación de las normas provinciales se puede prolongar varios años, manteniendo su vigencia en ámbitos muy reducidos.

Las normas provinciales han sido un instrumento muy utilizado por las administraciones locales de la provincia de Almería para cubrir la ausencia de legislación propia y ha consolidado unos principios de aplicación con carácter común en todo el territorio provincial almeriense.

En la Ley 7/2002 de 17 de diciembre de Ordenación Urbanística de Andalucía no se incluye una figura de ordenación urbanística cuyo territorio objeto de actuación sea la totalidad de una provincia. En esta Ley se definen figuras de planeamiento que permiten ordenar ciertos aspectos a nivel comarcal, las denominadas Normas Directoras para la Ordenación Urbanística, que ordenan un ámbito supramunicipal (por tanto podrán ordenar la totalidad de una provincia) y sus determinaciones tendrán carácter de recomendación, salvo en el caso de municipios que no cuenten con instrumento de planeamiento urbanístico donde de forma excepcional y justificada podrán tener el carácter de normativa de aplicación directa.

La escasa capacidad de los municipios para redactar su figura de planeamiento municipal requiere que desde otras administraciones se reaccione para cubrir la ausencia de planeamiento. Esta reacción, desde el año 1971, ha consistido en la aprobación y actualización de las Normas Subsidiarias de ámbito provincial, figura de ordenación que ha sido eliminada en la nueva legislación urbanística. Hubiera sido más acertado incluir, en nuestro sistema legal de planeamiento urbanístico andaluz, una figura específica para la ordenación del territorio a escala provincial, con los mismos objetivos que las actuales normas, así como permitir la actualización de las normas provinciales vigentes, permitiendo la incorporación en la normativa urbanística de disposiciones que den respuesta a las necesidades y demandas que la realidad territorial de la provincia de Almería necesita.

El sistema legal urbanístico actual, respecto de las normas subsidiarias de planeamiento provincial supone:

- Eliminar una figura esencial en la ordenación urbanística de Almería.
- Suprimir de nuestro sistema legal de planeamiento la referencia concreta a una figura de ordenación urbanística de escala provincial.
- Prolongar la vigencia de las normas provinciales de forma artificiosa.

**BIBLIOGRAFIA**

- DE TERAN TROYANO, Fernando. PLANEAMIENTO URBANO EN LA ESPAÑA CONTEMPORANEA. HISTORIA DE UN PROCESO IMPOSIBLE, BARCELONA, 1978.
- DE TERAN TROYANO, Fernando. HISTORIA DEL URBANISMO EN ESPAÑA III, MADRID 1999.
- MOYA GONZALEZ, Luis. LA PRACTICA DEL PLANEAMIENTO URBANISTICO, MADRID, 1994.
- VARIOS AUTORES. DERECHO URBANISTICO (MANUAL PARA JURISTAS Y TECNICOS), MADRID, 1998.
- GARCIA DE ENTERRIA, Eduardo; PAREJO, Luciano. LECCIONES DE DERECHO URBANISTICO, MADRID, 1981.
- RAMON FERNANDEZ, Tomas. MANUAL DE DERECHO URBANISTICO, MADRID, 1981.